



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500561891**



Bogotá, **08/07/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S
CONJUNTO PALOS VERDES CASA 22 LA FLORIDA
SAMANA - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24310** de **27/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

24310

27-06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24310 del 27 JUN 2016

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la sociedad fluvial **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con **Nit No.900617320-6**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 1 de 1991, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, los artículos 4 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 del 20 de diciembre de 2001, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.* 4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte*".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "*Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la*

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6.

Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

HECHOS

Que con Memorando No. 20156100006023 del 03 de febrero de 2015 se radica informe de visita de inspección realizada al embalse Amani en los Municipios de Samaná y Norcasia (Caldas) los días 29 al 31 de enero del 2015, donde dentro del informe se advierte la presunta existencia de una irregularidad en la prestación del servicio público de Transporte Fluvial de la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, toda vez que no cuenta con el respectivo permiso y habilitación otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que por medio de correo electrónico se le solicita al Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte información sobre si la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6., cuenta con la respectiva habilitación y permiso de operación, otorgado por el Ministerio de Transporte, en el cual manifiesta por el mismo medio, que no cuenta con habilitación ni permiso alguno.

Que la Delegatura abrió investigación mediante Resolución No.001751 del 18 de enero de 2016 en contra de la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6., para

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la empresa CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S., identificada con Nit No.900617320-6.

determinar si de los hechos aca investigados la empresa habría presuntamente desconocido y violado las siguientes disposiciones:

Ley 1242 de 2008:

"Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente."

"Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio."

Decreto No 3112 de 1997:

"Artículo 23°. De las Empresas de servicio Público de Transporte Fluvial. Las empresas de transporte fluvial que prestan el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicio especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

"Artículo 36°. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio que pretenda prestar y cumplimiento con los requisitos señalados en este título."

Que entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si los investigados incurrieron en violación de las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 21380 del 20 de octubre de 2015, se destaca:

- Memorando No. 20156100006023 del 03 de febrero de 2015 informe de visita de inspección realizada al embalse Amani en los Municipios de Samaná y Norcasia (Caldas) los días 29 al 31 de enero del 2015.
- Correo electrónico en el cual se le solicita al Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte información sobre si la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6., cuenta con la respectiva habilitación y permiso de operación, otorgado por el Ministerio de Transporte, en el que manifiesta por el mismo medio, que no cuenta con habilitación ni permiso alguno.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la empresa CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S., identificada con Nit No.900617320-6.

- Patente de navegación No.0011120451 emitido por el Ministerio de Transporte de la embarcación REINA MORA de propiedad de **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con **Nit No.900617320-6**.

Que siendo competente este Despacho, procederá a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con **Nit No.900617320-6.**, con base en el acervo probatorio recaudado en el curso de la actuación.

De conformidad con los hechos evidenciados, se comprobó que la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con **Nit No.900617320-6**, presto el servicio de transporte fluvial de pasajeros en el embalse Amani desde la ruta Moscovita – Turpaz en los municipios de Norcasia y Samaná (Caldas) sin contar con el respectivo permiso de operación.

En virtud de lo antes expuesto es evidente que la empresa vigilada presto un servicio de transporte fluvial de pasajeros sin el lleno de requisitos establecidos en los artículos 23 y 36 del Decreto 3112 de 1997, donde se reglamenta la resolución de Habilitación y Permiso de Operación por el Ministerio de Transporte y los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

Por esta razón, este despacho determina procedente emitir un acto administrativo sancionando a la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con **Nit No.900617320-6**, por lo antes expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

Que el artículo 87 de la Ley 1242 de 2008 establece como sanciones a imponer:

- Amonestaciones.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso del tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que debido a la gravedad de la infracción y la permanencia en el tiempo de la misma, la Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer una multa como sanción.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la empresa CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S., identificada con Nit No.900617320-6.

Que el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 en relación a la multa establece que: "(...) **Multa.** Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva. (...)"

Que el Gobierno Nacional fijó mediante el Decreto 2731 del 30 de Diciembre de 2014, el Salario Mínimo Legal para el año 2015 en seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350) en consecuencia la multa a imponer se graduara con relación a este monto.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 se procede a establecer la graduación de la multa, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Que la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, al prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros sin contar con la debida Resolución de habilitación y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, desconociendo y contraviniendo los lineamientos y requisitos establecidos por el Legislador para la protección del bien jurídico tutelado como es la vida .

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Que la empresa **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, al prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, obtuvo beneficios económicos, derivados de la prestación de servicios de transporte fluvial, en el embalse Amani desde la ruta Moscovita – Turpaz en los municipios de Norcasia y Samaná (Caldas).

Que con base en lo anterior, la Superintendencia Delegada de Puertos le impone una multa a la sociedad **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, por la suma de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos.

En mérito de lo expuesto la Superintendente Delegada de Puertos,

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la empresa CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S., identificada con Nit No.900617320-6.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, por encontrarse probada la prestación del servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con la respectiva habilitación y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte contrariando lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, con multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios vigentes para la época de los hechos año 2015, equivalente a la suma DE DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$10.739.165) de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9 Dirección del Tesoro Nacional - Supertransporte DTN TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 20 del Banco Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa de Transporte Fluvial sociedad **CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S.**, identificada con Nit No.900617320-6, o quien haga sus veces, en la dirección CONJUNTO PALOS VERDES CASA 22 LA FLORIDA en la ciudad de, SAMANA / CALDAS, correo electrónico ecohotelturpaz@gmail.com a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

2 4 3 1 0

27 JUN 2016

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 001751 del 18 de Enero de 2016 contra de la empresa CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S., identificada con Nit No.900617320-6.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

2 4 3 1 0

27 JUN 2016

Mercy Carina Martinez
MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA
Superintendente Delegada de Puertos

Proyectó: Rosa Catalina Bolaños.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20165500509371



Bogotá, 28/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S
CONJUNTO PALOS VERDES CASA 22 LA FLORIDA
SAMANA - CALDAS

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24310 de 27/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\PLANTILLAS FIRMA MECANICA NOTIFICACIONES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número				
	☐ Dirección Errada	☐ Rehusado	☐ No Reclamado				
	☐ No Reside	☐ Cerrado	☐ No Contactado				
	☐ Fuerza Mayor	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado				
Fecha 1:	13/7/16	R D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:	freg. Camilo			Nombre del distribuidor:			
C.C.	10215339			C.C.			
Centro de Distribución:	SAMANA			Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO RECREATIVO Y HOTELERO TURPAZ S.A.S
CONJUNTO PALOS VERDES CASA 22 LA FLORIDA
SAMANA - CALDAS



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN602066686CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CENTRO RECREATIVO Y
 HOTELERO TURPAZ S.A.S

Dirección: CONJUNTO PALOS
 VERDES CASA 22 LA FLORIDA

Ciudad: SAMANA, CALDAS

Departamento: CALDAS

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

11/07/2016 15:57:44

Mín. Transporte Lic de carga 000700 del 2016
 Mín. TIC Res Mensajería Express 001967 del 01/07/2016